

VISTOS:

A fs. 49 comparece doña Carol Roa Aroca, abogada, en representación de don **JULIO SALVADOR ANDAETA NARVAEZ**, domiciliado en calle Los Arrieros N° 5858, Peñalolén, interponiendo demanda de incumplimiento de contrato de seguros e indemnización de perjuicios en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por **CARLOS RICCI SIEBER**, domiciliados en calle Hendaya N° 60, piso 10, Las Condes.

Señala que con fecha 03 de julio de 2015, su representado celebró contrato de seguros con la empresa demandada. En virtud de la póliza N° 24022632, dicho contrato tendría una vigencia de un año, esto es, hasta el 03 de julio de 2016. El ramo asegurado era de Riesgos de Ingeniería y el sub ramo era de Equipo móvil y fue tomado respecto del Mini Cargador, de uso comercial, marca BOBCAT, número de motor 7Q0126, año 2008, modelo 5205. De conformidad al contrato precedentemente indicado, las coberturas, adicionales, recargos y descuentos eran los indicados en la tabla que señala.

Refiere que con fecha 25 de octubre de 2015 y, encontrándose vigente el contrato de seguros, la máquina asegurada fue robada desde la obra en que se encontraba prestando servicios: calle Doctor Manuel Barros Borgoño N° 396, comuna de Providencia. Dicha sustracción fue denunciada en Carabineros y en la Compañía de Seguros, asignándose como número de siniestro el N° 1401050. El 27 de octubre de 2015, se informa a su representado, vía correo electrónico, que la empresa FGR Chile fue asignada para realizar la liquidación del siniestro,

indicando que el número de carpeta es el 0011676, el inspector sería el señor Luís Valdebenito Muñoz y el liquidador don Christian Hanna Morales.

Con fechas 2 de febrero y 1 de marzo de 2016 se efectuó por su parte, presentaciones ante la Superintendencia de Seguros, a objeto de reclamar por el vencimiento del plazo reglamentario para proceder a la liquidación del siniestro.

Agrega que el 1 de marzo de 2016 su representado recibió correo electrónico de FGR Chile donde adjunta carta de ajuste de pérdidas preliminar. En el mencionado documento se indica que se ha finalizado el proceso de análisis de la información y que el resultado de su trabajo permite determinar que la pérdida indemnizable alcanza la suma de UF 306,18, según planilla que se incluye. Conforme a lo anterior se emitiría el informe final de liquidación y se despacharía a la compañía aseguradora. El 2 de marzo de 2016, su parte objetó la liquidación precedentemente en atención a las siguientes inconsistencias: a) “Monto de la póliza no coincide con monto indicado en la póliza”, el cual asciende a la suma de UF 1.245.-, b) Cálculo de vida del equipo fue considerado en 8 años, siendo el siniestro declarado en el 2015, lo que implica 7 años, c) Vida útil declarada en tabla del SII corresponde a 15 años y no 10 años, como lo indicado en el informe, d) Con estos antecedentes la depreciación del equipo corresponde a un 37% y no a un 64%, como lo indica el informe. Con fecha 7 de marzo de 2016 Christian Hanna Morales, liquidador del siniestro, procede a responder las objeciones hechas por su representado, de la manera que indica: a) En cuanto al monto de la póliza, señala que el monto asegurado por daños físicos, que es el que corresponde aplicar, está tomado en UF 945. El monto de UF 1.245 corresponde a la suma anterior más los montos por gastos de salvamento y el monto por responsabilidad civil, b) En cuanto a la vida del equipo, indica que en su ajuste, se cambia el cálculo a 7,92 años, teniendo en cuenta la fecha de compra del equipo y la fecha del siniestro, c) En cuanto a la vida útil del equipo, señala que la tabla de 15 años del SII corresponde al valor contable del equipo y no a su depreciación física, por lo que la mantendrá

en su cálculo de 10 años, d) En cuanto al porcentaje de depreciación, indica que se responde con la consulta anterior.

Expresa que el 7 de marzo de 2016 se envía un segundo documento por parte de la empresa liquidadora FGR donde indica que el proceso de análisis respecto del siniestro ha finalizado, determinando que la pérdida indemnizable es de UF 311, 62 según planilla que se incluye. Lo que cambió en este informe fue el cálculo de la vida del equipo que bajó de 8 a 7,92 años. En cuanto a las demás objeciones, nada cambió el informe.

Con fecha 18 de abril de 2016, el liquidador remite correo electrónico con Informe de liquidación N° 11676 por siniestro N° 1401050, donde señala que el monto de la pérdida a indemnizar es la suma de UF 357,94. Con igual fecha su parte rechazó el informe de liquidación por iguales fundamentos del rechazo de fecha 15 de marzo de 2016.

Respecto de los **años de uso o vida del equipo** sostiene que la aseguradora ha considerado el año de fabricación y no el de inscripción en el respectivo registro motorizado como ordenarían los textos legales que cita.

En cuanto al cálculo de **vida útil del equipo** el liquidador determinó en este punto que la vida útil del equipo era de 10 años y que la tabla del SII que señala 15 años al equipo siniestrado corresponde al valor contable del equipo y no a su depreciación física. Esto para la demandante no parece de mucha lógica toda vez que ambos conceptos se encuentran íntimamente relacionados, pues el valor contable de un equipo está justamente determinado por su depreciación física, de hecho, al momento de asegurar un equipo el monto a indemnizar se determina conforme a su valor contable, el cual, a su vez está determinado por su depreciación física.

Finalmente, solicita la suma de \$ 13.574.231 (trece millones quinientos setenta y cuatro mil doscientos setenta y un pesos) por daño emergente

correspondiente al valor del equipo siniestrado con su aplicación correcta de vida, vida útil y depreciación y \$ 24.960.000 (veinticuatro millones novecientos sesenta mil pesos) por concepto de lucro cesante, pues el equipo materia de autos lo tenía asignado a una obra por encargo de un cliente, don Jorge Ávila Maldonado, desde el 2 de noviembre de 2015 por un lapso de 12 meses, cuyo valor por hora de arriendo era de \$13.000 más IVA, con un mínimo de 8 horas diarias, lo que suma en total la cantidad indicada, todo lo anterior más las costas del juicio.

A fs. 72 rola póliza de riesgos de ingeniería N° 24022632, tomada por el demandante respecto del equipo siniestrado.

A fs. 96 comparece don Luis Javier Sandoval Olivares, abogado, en representación de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. contestando la demanda solicitando su rechazo o en subsidio que el monto a indemnizar sea aquel determinado por FGR ascendente a UF 357,94, con costas.

Afirma que conforme a la póliza N° 24022632 y a lo que investigó el liquidador oficial de seguros (FGR), el siniestro encontró cobertura en ella, por lo que procedió a la determinación de la pérdida, aspecto en el cual se intercambiaron variadas opiniones entre el señor Andaeta y los ajustadores de siniestros. Señala concordar con aquello que determinó y aplicó FGR.

Refiere que de acuerdo al condicionado de la póliza siniestrada, lo que debe ser indemnizado es el “valor actual”, el cual se define como el valor de reposición deduciendo la depreciación técnica que procederá según las condiciones de mantenimiento, vida útil, uso, obsolescencia y año de fabricación. En base a este escenario, FGR determinó como valor para un equipo similar al siniestrado la suma de UF 406,43. Luego, estimó el ajustador que existía infraseguro según la regla del art. 553 del Código de Comercio, lo que involucraba una deducción de UF 8,73, para en seguida aplicar el deducible de la póliza de UF 39,77; lo que arrojaba una pérdida a indemnizar de UF 357,94.- De esta forma, el ajuste de la pérdida y el

monto a indemnizar fue realizado correctamente por FGR, siendo aceptado por Liberty.

Agrega que Liberty ha cumplido íntegramente el contrato de seguro y no hay obligación alguna infringida. De su parte habría habido un cumplimiento apegado al contrato y a la reglamentación de seguros vigente a tal punto, que la SVS no sancionó a Liberty tras la denuncia que el señor Andaeta formulara ante dicho ente fiscalizador. Más aún, los criterios técnicos empleados en la liquidación del siniestro fueron aceptados por Liberty y se concordó con el ajuste de la pérdida realizado por FGR, motivo por el cual se giró al señor Andaeta el cheque N° 134620, por UF 357,94, el cual nunca fue retirado desde la caja de Liberty. En suma, no existiría obligación infringida por Liberty, que irrogue responsabilidad de ninguna especie.

A fs. 109 el representante de la demandada pone a disposición, mediante cheque que individualiza, la suma no disputada de UF 357,94. Cheque que la actora, hasta la fecha, no ha retirado ni cobrado.

A fs. 112 rola réplica que en síntesis reitera lo expuesto en la demanda.

A fs. 117 se evacuó la dúplica en que se reitera que no ha habido incumplimiento alguno de Liberty y que las quejas del asegurado y demandante apuntan principalmente al procedimiento de liquidación, que en todo caso sí hubo un Informe Final de Liquidación y que concuerda con lo resuelto por los liquidadores FGR, tanto así que ha girado cheque por la cantidad indicada por éstos a nombre de don Julio Andaeta, demandante de autos.

A fs. 122 se llevó a cabo la audiencia de conciliación la cual no se produjo por inasistencia de la demandante.

A fs. 125 se recibió la causa a prueba.

A fs. 150 comparece don Jorge Ávila Maldonado, testigo de la demandante, declarando en lo que interesa para la resolución de la materia de autos que el señor

Andaeta le iba a arrendar el equipo que le fue robado por el período entre noviembre de 2015 y septiembre de 2016 a razón de \$ 13.000.- la hora.

A fs. 216 declara el testigo de la parte demandada don Josu Otegui de Los Santos, quien es tachado por ser dependiente directo de la parte demandada. Que habiendo reconocido el deponente que efectivamente trabaja en Liberty Compañía de Seguros en el área de fiscalía ha de ser acogida la tacha en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 Nº 5 del Código de Procedimiento Civil.

A fs. 221 y 223 rolan las declaraciones de los testigos Christián Hanna Morales y Luis Valdebenito Múñoz, ambos empleados de FGR liquidadores, explicando su intervención en la elaboración del informe de abril de 2016 evacuado por ellos.

A fs. 290 se llevó a cabo audiencia de percepción documental respecto de los documentos acompañados a fs. 141 por la parte demandante.

A fs. 298 se llevó a cabo la absolución de posiciones de don Francisco Javier Zenteno Serrano en representación de la demandada Liberty Compañía de Seguros sin aportar antecedentes relevantes para la decisión de la litis.

A fs. 301 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la controversia de autos gira en lo fundamental en el valor que los liquidadores FGR asignan a la maquinaria o equipo robado al demandante de autos. Al efecto las partes discrepan sobre tres cuestiones: i) años de uso o vida del equipo, ii) vida útil del mismo y iii) valor actual de un equipo de similares características a la fecha de ocurrencia del siniestro. Sobre lo primero la aseguradora considera el año de fabricación mientras que el asegurado y demandante estima que debe ser el año de inscripción en el respectivo registro motorizado (punto 25.2 letra b) parte final de la demanda). Al respecto la normativa del Ministerio de Transportes señala: *“La antigüedad del vehículo se calcula como la diferencia entre el año en que se realiza el cálculo [siniestro] y el año de*

fabricación del vehículo anotado en el certificado de inscripción y anotaciones vigentes extendido por el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación” (artículo 1º letra b) del Decreto Supremo N° 18 de 5 de febrero de 2001). Como se ve la norma considera el año de fabricación anotado en el respectivo certificado, no dice el año en que el vehículo se inscribió. En todo caso, los liquidadores ajustaron el valor, accediendo en parte a la observación del asegurado, a la fecha de compra de la maquinaria o equipo quedando en definitiva en 7,92 años.

SEGUNDO: En cuanto a la vida útil del equipo el liquidador determinó que era de 10 años y que la tabla del SII (invocada por el demandante) que señala 15 años al equipo siniestrado corresponde al valor contable del equipo y no a su depreciación física. Lo cierto es que la “Tabla de vida útil de los bienes físicos del activo inmovilizado” del SII tiene por objeto determinar y calcular los impuestos del caso, por lo que no es vinculante para otros fines como en el caso de autos cuando hay que determinar la vida útil de un bien asegurado.

TERCERO: Respecto del valor actual del equipo el artículo 7.2 de las condiciones generales de la póliza refiere lo que se debe entender por valor actual: “*el valor de reposición deduciendo la depreciación técnica que proceda según las condiciones de mantenimiento, vida útil, uso, obsolescencia y año de fabricación*” (fs. 194).

Los liquidadores para determinar tal valor recurrieron a una operación matemática lógica: atendido que el año de fabricación del equipo era 2008 y ante la ausencia de modelos del mismo año consultaron los valores de mercado de iguales equipos años 2006 y 2010 (como se ve en el documento N° 18 del escrito de fs. 141) promediando dichos montos para determinar el valor que tendría actualmente el equipo materia sub judice. Así se desarrolla en la página 9 de su Informe que rola a fs. 169. En el mismo documento N° 18 señalan que Doosan Bobcat Chile

Compact SpA, representantes de la marca, le indicaron que el valor promedio de equipos usados del mismo año era \$ 9.500.000.- teniendo en cuenta que su valor baja al cuarto año aproximadamente en un 50 %. Los valores de más \$ 17.000.000.- a que se refiere la demandante en el documento N° 24 de su escrito de fs. 141 no pueden ser considerados, pues se trata de equipos en USA a diferencia de los señalados por los liquidadores que están ubicados en Chile, y que además escapan de la propia valorización señalada en la demanda de \$ 13.574.231 sin que se rindiese además ninguna otra prueba para justificar cómo se llega a tal suma. Por el contrario en la carta de fecha 13 de abril de 2016 de liquidadores FGR a la Superintendencia de Valores y Seguros se hace un análisis detallado para explicar el valor depreciado del equipo y el monto de la pérdida a indemnizar (documento N° 33 del escrito de fs. 141).

Así, el monto a indemnizar determinado por los liquidadores, esto es UF 357,94 en definitiva se ajustó a lo pactado y a la normativa legal y reglamentaria en materia de seguros y es lo que se ordenará pagar.

CUARTO: Lo que se concluye guarda relación con la respuesta de la SVS de fecha 10 de junio de 2016 por reclamo formulado por el demandante por el monto de la indemnización en marzo del mismo año bajo el N° 14210 (documento N° 33 del escrito de fs. 141), en la cual la referida Superintendencia textualmente dice luego de una relación de lo sucedido que: “se ha determinado el monto de la indemnización de los daños reclamados de acuerdo a las condiciones de la póliza contratada”.

QUINTO: Sobre el lucro cesante la única prueba rendida al respecto fue la declaración de fs. 150 de don Jorge Ávila Maldonado quien de acuerdo a su testimonio le iba a arrendar la máquina robada al demandante de autos, don Julio Andaeta, sin embargo el intercambio de mails entre ambos que daría cuenta de tal cosa y que se acompañó bajo el número 34 por la parte demandante en su escrito de fs. 141 no fue objeto de percepción documental por cuanto en la audiencia

respectiva, no se acompañó el soporte electrónico que respaldara tal documento digital según se estableció en el acta de fs. 290, lo cual lleva a desestimar este rubro indemnizatorio.

SEXTO: Las demás alegaciones y pruebas rendidas en autos en nada alternan lo razonado precedentemente.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 512 y siguientes del Código de Comercio, Decreto con Fuerza de Ley N° 251 del Ministerio de Hacienda sobre compañías de seguros y Decreto Supremo N° 1055 del Ministerio de Hacienda que aprueba nuevo Reglamento de los auxiliares del comercio de seguros y procedimiento de liquidación de siniestros, se resuelve:

- I.** Que se acoge la demanda de autos solo en cuanto se condena a LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A. a pagar a don Julio Salvador Andaeta Narvaez la suma de UF 357, 94 (trescientos cincuenta y siete coma noventa y cuatro unidades de fomento) equivalentes en pesos a la fecha de su pago efectivo, más intereses para operaciones reajustables desde que esta sentencia se encuentre firme o ejecutoriada,
- II.** Que se rechaza el lucro cesante solicitado,
- III.** Que al haber tenido motivos plausibles para litigar cada parte asumirá sus costas.

JOEL GONZALEZCASTILLO

Juez Arbitro.

PAULINA REYES BUBERT
Actuaria